



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 1427-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 14 MAY 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5009962-2018-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña LUISA INES ASTUDILLO GONZALEZ, contra la Resolución Gerencial Regional N° 007847-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 18 de diciembre de 2018, y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 12 de setiembre de 2018, doña LUISA INES ASTUDILLO GONZALEZ, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, sobre **reajuste de bonificación personal, D.U Nros 090-96, 073-97, 011-99 y compensación vacacional sobre la base de la remuneración básica reajustada en S/.50.00 desde 01-set-2001, más la continua de los derechos, devengados más intereses.**

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 007847-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 18 de diciembre de 2018, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, resuelve en su Artículo Primero, **DENEGAR**, por los considerandos expuestos, el petitorio de reajuste de la Bonificación Personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas y reajuste de los Decretos de Urgencia N°090-1996, Decreto de Urgencia N°073-1997 Y Decreto de Urgencia N° 011-1999, más intereses legales interpuesto por doña Luisa Inés Astudillo González, personal cesante de la I.E. "Santa Rosa".

Que, mediante Oficio N° 1049-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 11 de marzo de 2019 por ésta Gerencia, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de Marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: Que, en su condición de docente cesante desde el 16 de diciembre de 1982 y por disposición del artículo 52° de la Ley N° 24029 y modificado por la ley N° 25212, corresponde que se otorgue una bonificación personal de 2% de remuneración básica por cada año de servicio cumplidos, la cual debe otorgarse debidamente reajustada desde el 01 de setiembre del 2001 por haberse reajustado al remuneración básica en S/. 50.00 de esa fecha; así mismo solicita tomarse en cuenta los decretos de urgencia N°090-1996, N°073-1997 Y N° 011-1999 para validar su derecho.

Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde a la recurrente reajuste de bonificación personal, D.U Nros 090-96, 073-97, 011-99 y compensación vacacional sobre la base de la remuneración básica reajustada en S/.50.00 desde 01-set-2001, más la continua de los derechos, devengados más intereses, o no.

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.



Que, el Artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001, establece: ***Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos:*** entre ellos, los profesores comprendidos en la Ley N° 24029 – ***Ley del Profesorado***; asimismo, el Artículo 2° del referido Decreto Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, ***reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM.***

Que, asimismo, a través del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF - ***Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001,*** (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: ***"(...) Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847".*** (El subrayado es nuestro).

Que, en este contexto, si bien es cierto la recurrente tiene derecho a percibir ***una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos,*** prescrito en el Artículo 209° del D.S. N° 019-90-ED - Reglamento de la Ley del Profesorado, debe indicarse que lo solicitado por la recurrente ***(Reintegro de la bonificación personal a partir del mes de setiembre del 2001 hasta la actualidad)***, carece de asidero legal, por cuanto la remuneración personal, se otorga en función a la remuneración básica, no pudiendo ser reajustado (Artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001), y su percepción seguirá en el mismo monto, de conformidad con lo establecido en el dispositivo legal precedente.

Que, de conformidad con el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 - "Disponen que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del sector público se aprueben en montos de dinero", se establece que: ***"Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior".***

Que, del mismo modo, la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: ***"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad".***

Que, los Decretos de Urgencia Nros 090-96, 073-97, 011-99 no señalan que se debe aplicar en el concepto por bonificación personal. Incluso los Decretos de Urgencia N° 073-97 Y Decretos de Urgencia N° 011-99 textualmente señalan que no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, EL Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación, beneficio o pensión.

Que, en aplicación del ***Principio de Legalidad***, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0214-2019-GRLL-GGR/GRAJ-ACTF y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña LUISA INES ASTUDILLO GONZALEZ, contra la Resolución Gerencial Regional N° 007847-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 18 de diciembre de 2018, sobre reajuste de bonificación personal,





D.U Nros 090-96, 073-97, 011-99 y compensación vacacional sobre la base de la remuneración básica reajustada en S/.50.00 desde 01-set-2001, más la continua de los derechos, devengados más intereses, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.



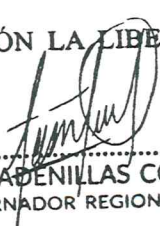
ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD


.....
EVER CADENILLAS CORONEL
GOBERNADOR REGIONAL (a.i.)